Proceso : VERBAL SUMARIO -MINIMA CUANTIA.
Radicado : 680014003004-2021-00272-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de fondo interpuestas por la parte demandada, así mismo, se han surtidos todos los tramites procesales del caso, por lo que en la presente etapa procesal se estima necesario fijar las audiencias de la que hablan los artículos 372 y 373 del CGP. Antes de lo referido, se indica que el despacho procederá a manifestarse previamente sobre la presunta contestación extemporánea realizada por el demandando WILSON DIAZ TELLO, ya que, en apariencia presente excepciones a la presente acción, pero las mismas fueron allegadas por fuera del horario judicial, por lo que venció el termino para su interposición. Así mismo, se evidencia renuncia al poder de la representante de los demandados y se avizora que la Dra. Nathalia Andrea Diaz Jerez, allega poder y solicita sea reconocida como representante de los accionados. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de Julio de 2022.

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que precede, procede el despacho en primera medida a realizar un análisis detallada de la contestación de la demanda, evidencia el despacho que en el escrito que descorre traslado de las excepciones, el apoderado de la parte accionante solicita se tenga como no contestada la demanda por parte de un los demandados, específicamente sobre el señor Wilson Diaz Tello, toda vez que a su consideración la contestación de la demanda se surtió de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la fecha límite para allegar escrito de contestación según los preceptos del acuerdo No. 2306 de 2004 y el art 109 del CGP era el día 19 de agosto de 2021 hasta las 4:00Pm.

Sin embargo, tal y como se evidencia en el expediente electrónico y con base en la fecha y hora de recepción de la respuesta, la misma se debe entender como extemporánea, pues dicho extremo procesal allegó escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito, aporto y solicitó medios de prueba a las 4:01 Pm del 16 de agostó de 2021, es decir cuando ya se encontraba vencido el término.

Por lo anterior, en su escrito donde descorre traslado solicita se tengo como no contestada la demanda por parte del señor Wilson Diaz Tello.

Frente a lo anterior el despacho manifiesta lo siguiente:

La Corte Constitucional, ha señalado que el derecho al acceso de la administración de justicia, supone la garantía de obtener respuestas definitivas a las controversias planteadas, así que los jueces se encuentran obligados adoptar todas las medidas pertinentes para evitar los pronunciamientos inhibitorios, bien sea de forma manifiesta, o de forma implícita, cuando una decisión es solo en apariencia de mérito. Cfr. Sentencias T-134 de 2004 y T-1017 de 1999.

En la Sentencia SU-355 de 2017, la mencionada Corporación explicó que el defecto procedimental, tiene dos formas de ocurrencia en los trámites y decisiones judiciales:

"3.6. Entre las causales de procedibilidad de la acción tuitiva contra providencias judiciales encontramos el defecto procedimental, que se puede estructurar a partir de dos formas: (i) la absoluta, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y ***(ii) por exceso ritual manifiesto, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia2 y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial.***

En ese sentido, el defecto procedimental por ***exceso ritual manifiesto*** *se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por* ***"(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de***

derechos constitucionales en un caso concreto*; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"* Sentencia SU-636 de 2015.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial "incurre en un defecto procedimental por ***exceso ritual manifiesto*** *cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii****) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesa****l, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales" . (Se destaca). Sentencia T-429 de 2011.''*

Como se aprecia, la alta corporación presenta un análisis claro y reseña como defecto procedimental un **exceso ritual manifiesto**, el cual suele ocurrir en aquellos eventos donde el funcionario judicial, a ultranza, exige algunas formas, más allá de lo que pudiere resultar razonable frente a las situaciones concreta; en lugar de analizar si la ausencia de ese rigorismo formal afecta o no, realmente, derechos fundamentales de las personas.

Para el caso en concreto, evidenciamos que el tiempo máximo para dar contestación a la presente demanda era el día 19 de agosto a las **4:00 pm**, sin embargó, la contestación efectuada por la apoderada del señor WILSON DIAZ TELLO, arribo al despacho a las **4:01Pm** de la mentada fecha.

En relación a la particular temática, la Sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha hecho énfasis en la sentencia STC13728-2021 Rad. n.° 68001-22-13-000-2021-00469-01:

«importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico» ***(STC3610-2020).***

De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores «judiciales» interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las «cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen» ***(CSJ AC7553- 2014).***

Visto lo anterior, sin duda no puede este operador judicial dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del demandado, lo anterior al no dar por recibida la contestación de la demanda enviado por el apoderado de dicha **un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M.**, pues tal y como se mencionó en precedencia y como lo reiteran las altas corporaciones:

"una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias

puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia" ***(C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).***

Así las cosas, se validará la contestación de la demanda allegada por el extremo procesal demandado **WILSON DIAZ TELLO**, lo precedente, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

Agotadas en debida forma las actuaciones propias del presente proceso, se dispone citar a las partes para que en una sola AUDIENCIA de que trata el artículo 392, se desarrollen las actividades propias de los artículos 372 y 373 ídem, para lo cual se fija la fecha del **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las **9:30 a.m.**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se REQUIERE a las partes, apoderados e intervinientes, para que estén atentos a la realización de la audiencia, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **informen y/o actualicen** las direcciones de correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la audiencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Citar a interrogatorios a las partes, -a través de sus apoderados-, los que se recepcionarán en la misma hora y fecha señaladas para la AUDIENCIA PUBLICA.

Advertir que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- **DOCUMENTALES**: Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandante con el escrito de demanda y los allegados con el escrito que descorre traslado de las excepciones, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandante a los extremos demandados**,** para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirva absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

3.- **TESTIMONIALES**: Siguiendo lo previsto en el artículo 213 del C.G.P., se CITA a los señores

- **WENDY YAJAIRA CÁCERES HERNÁNDEZ,**

Para que en la fecha de la audiencia aquí convocada rinda declaración de lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de acuerdo al interrogatorio a realizar por las partes; la parte interesada deberá lograr la comparecencia de dicho sujeto en la fecha programada.

4.- **DOCUMENTALES A OFICIAR**: Con observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 170 y 173 del C.G.P. teniendo en cuenta petición de parte, procede el despacho a **DECRETAR DE PRUEBA DOCUMENTAL** y en consecuencia se ordena **REQUERIR** al extremo demandado **WILSON DIAZ TELLO,** para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar o suministrar copia integral del **CONTRATO DE FIANZA Nro. 11019** suscrito entre Arrendamientos Díaz, establecimiento de comercio de propiedad de WILSON DÍAZ TELLO e INMOFIANZA S.A.S. identificada con Nit 900 500714-0, lo anterior deberá ser remitido directamente a este Despacho y al correo electrónico j04cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA INMOFIANZA S.A.S:

1.- **DOCUMENTALES**: Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandado con el escrito de contestación de la demanda, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandada al extremo demandante**,** para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirvan absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA WILSON DIAZ TELLO:

1.- **DOCUMENTALES**: Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandado con el escrito de contestación de la demanda, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandada a los extremos demandantes**,** para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirvan absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Con respecto a la solicitud de suspensión elevada por el extremo procesal **INMOFIANZA S.A.S**, esta se resolverá en el momento procesal oportuno, pues tal y como lo manifiesta lo manifiestan los artículos 161 y 162 del CGP esto procede al momento de dictar sentencia y su analizada la presente litis, existe la necesidad ineludible de conocer el resultado el otro proceso para proceder a decidir, situación que se sabrá surtidas las diligencias aquí programadas.

Adicionalmente procede el despacho **ACEPTAR**, la renuncia de poder solicitada por la **Dra. DIANA CAROLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía # 37’863.507 de Bucaramanga, portadora de la T.P.No. 261.227del Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia ya no será reconocida como apoderada de los demandantes.

En concordancia, con lo anterior, el despacho **RECONOCE PERSONERIA** a **la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ** identificada con C.C 1.098.716.867 y TP. 280.200 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada de los demandados, es decir procesal **INMOFIANZA S.A.S y WILSON DIAZ TELLO,** lo anterior por cumplir con las disposiciones del Art. 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 114 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 27 de Julio de 2022

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7188778a405c22ce8ca81810f66fb0caa24093a68e2fe65a87978b563dc35eae**
Documento generado en 26/07/2022 06:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica